RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1205-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 13 NOV 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 19 de octubre de 2026, interpuesto por **MILUSKA TITO RAMOS,** contra la Carta N° 773-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de octubre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1708-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 29 de octubre de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que, mediante Memorando N° 1057-2026-GRJ/ORAF, de fecha 03 de noviembre de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Memorando N° 1166-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de noviembre de 2026; la Oficina Regional de Administración y Finanzas emite Opinión Legal N° 058-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 09 de noviembre de 2026.

Que, mediante Carta N° 773-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de octubre de 2026. el Sub Director de Recursos Humanos, resolvió declarar INFUNDADA la solicitud presentada por Miluska Tito Ramos, mediante la cual solicitó el reconocimiento de un contrato laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, señalando haber ingresado a prestar servicios al Gobierno Regional de Junín, sin haber participado en un concurso público de méritos. Asimismo, preciso que la administrada fue contratada directamente bajo la modalidad temporal de contrato por reemplazo, sin haber acreditado el cumplimiento del requisito constitucional de acceso al empleo público

ORAF
DOC. Nº 1127287
EXP. Nº 2009705

mediante concurso público de méritos para una plaza vacante y presupuestada, conforme al precedente vinculante Huatuco.

Que, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2026, la persona de Miluska Tito Ramos, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 773- 2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que se declare la NULIDAD TOTAL de la carta materia de apelación, por considerar que incurre en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita que se revoque el pronunciamiento recurrido y. reformándolo, se declare FUNDADA su solicitud de fecha 08 de setiembre de 2026; en consecuencia, se reconozca la existencia de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, al amparo del artículo 1 de la Ley N.° 24041, con eficacia desde el 01 de octubre de 2024 en adelante; se garantice que su cese únicamente pueda producirse por causa justificada y previo procedimiento administrativo disciplinario, y se disponga la actualización de su legajo personal y el respeto de su permanencia en el puesto de trabajo.

Que, el articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente. debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita: de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, respecto la admisibilidad de los recursos administrativos, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dispone que: *"El término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se ha verificado que la que la Carta N° 773-2026- GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de octubre de 2026, fue debidamente notificada a la señora Miluska Tito Ramos, el día 16 de octubre de 2026, conforme se acredita con el documento que contiene la firma y fecha de recepción de la administrada; es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 19 de octubre de 2026; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que la administrada pretende que se le reconozca una relación laboral de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, así como la protección prevista en la Ley N.° 24041, alegando que viene prestando servicios para el Gobierno Regional de Junín desde el 01 de octubre de 2024. En ese sentido, corresponde determinar si la modalidad contractual bajo la cual fue vinculada con la entidad permite reconocer los derechos que invoca o si, por el contrario, su contratación respondió a una necesidad temporal de reemplazo, y no a la prestación de labores de naturaleza permanente.

Que, de la documentación contractual que obra en autos, se advierte que la vinculación de la servidora fue formalizada mediante la **Resolución Directoral Administrativa N.° 1154-2024-GR-JUNÍN/ORAF**, así como a través de las sucesivas resoluciones administrativas que dispusieron la prórroga de su contratación, bajo la modalidad de contratación temporal por reemplazo. Al respecto, dicha modalidad contractual se encuentra sustentado normativamente bajo el **literal c) del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM,** que autoriza la contratación para labores de reemplazo de servidores de carrera que se encuentren temporalmente impedidos de prestar servicios, bajo una relación de naturaleza estrictamente temporal y por un plazo determinado. Asimismo, la citada disposición normativa establece que esta forma de contratación no requiere necesariamente concurso y que **los servicios prestados bajo dicha condición no generan derecho alguno para efectos de la carrera administrativa.**

Que, de la norma citada precedentemente se colige que la contratación temporal por reemplazo constituye un mecanismo excepcional de vinculación con la Administración, cuya finalidad específica radica en garantizar la continuidad y regularidad de la prestación del servicio público ante la ausencia temporal de un servidor permanente que se encuentre imposibilitado de ejercer efectivamente sus funciones. Bajo dicha premisa, esta modalidad contractual responde a una necesidad institucional de carácter transitorio, por lo que no tiene por objeto la cobertura definitiva de una plaza ni la incorporación de la contratada a la carrera administrativa. En consecuencia, la emisión de sucesivas resoluciones administrativas de contratación y prórroga representa únicamente la continuidad del vínculo laboral sujeto a una causa objetiva y temporal, por lo que, dicha circunstancia no genera efectos jurídicos que impliquen la adquisición de la condición de servidora de carrera administrativa, ni modifica automáticamente la naturaleza jurídica de la modalidad contractual originalmente autorizada.

Que, respecto de la invocación de la Ley N° 24041, corresponde señalar que el artículo 1 establece la protección frente al cese para los servidores públicos contratados que desempeñen labores de naturaleza permanente y acrediten más de un (1) año ininterrumpido de servicios, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 2 de la misma norma. En ese sentido, su aplicación exige la concurrencia de dos presupuestos: i) la realización de labores de naturaleza permanente; y ii) la prestación ininterrumpida de servicios por un periodo superior a un año. Por lo tanto, **la sola continuidad de la prestación de servicios no resulta suficiente para acceder a dicha protección, siendo necesario determinar la verdadera naturaleza de las labores para la cual fue contratada.**

Que, corresponde señalar que las resoluciones administrativas emitidas desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 30 de setiembre de 2026 evidencian que la contratación de la servidora fue formalizada por períodos determinados, temporal por reemplazo. En consecuencia, la sola existencia de una prestación de servicios que supera el año no resulta suficiente para reconocer la protección invocada, siendo necesario valorar la causa que originó la contratación y la naturaleza de las funciones efectivamente desarrolladas; toda vez, que la contratación se encuentra vinculada a una situación temporal y concreta, cuya vigencia determina la duración del vínculo contractual.

Que, el precedente vinculante recaído en el Expediente N.° 05057-2013-PA/TC (precedente Huatuco) establece los parámetros constitucionales de acceso a la función pública bajo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, particularmente respecto de las pretensiones de reposición en plazas de duración indeterminada. Sin embargo, su aplicación debe distinguirse del régimen de protección previsto en la Ley N.º 24041, cuyos presupuestos de procedencia son autónomos. En el presente caso, la evaluación de la pretensión de la servidora debe centrarse en la naturaleza jurídica de la contratación por reemplazo y en la acreditación de su causa objetiva y temporal, así como en la verificación de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la protección invocada, sin que la modalidad contractual genere, por sí misma, el acceso a la carrera administrativa.

Que, respecto al cuestionamiento de la servidora contra la Carta N° 773- 2026-GRJ/ORAF/ORH, corresponde señalar que, de la valoración de los actuados y de la documentación remitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos, no se advierten elementos probatorios que desvirtúen la naturaleza temporal de la contratación por reemplazo ni que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041. En ese sentido, al no haberse acreditado elementos fácticos ni jurídicos que desvirtúen los fundamentos que sustentan el pronunciamiento emitido en primera instancia, no se advierten razones suficientes que justifiquen su revocación o modificación, correspondiendo confirmar la decisión adoptada.

Que, en cuanto a la pretensión de nulidad de la Carta N.° 773-2026-GRJ/ORAF/ORH, corresponde señalar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente las causales de nulidad del acto administrativo. Al respecto, del análisis de los argumentos formulados por la servidora, no se identifica la configuración de algún vicio que se subsuma en los supuestos de nulidad previstos en la citada disposición normativa, ni se acredita la vulneración de los requisitos de validez del acto administrativo

Que. la pretensión de reconocimiento de una relación laboral permanente y de la protección prevista en la Ley N° 24041 no puede sustentarse exclusivamente en la continuidad de la prestación de servicios ni en la existencia de sucesivas resoluciones de contratación, cuando los actuados acreditan que la vinculación se produjo bajo una modalidad temporal de reemplazo, debidamente justificada y sujeta a plazo determinado. Asimismo, no se advierte que la servidora haya acreditado los presupuestos necesarios para su incorporación a la carrera administrativa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni la existencia de un vicio de nulidad que afecte la validez de la Carta N° 773-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos, con la opinión técnica de la Oficina de Recursos Humanos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MILUSKA TITO RAMOS** contra la Carta N° 773-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de octubre de 2026; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **MILUSKA TITO RAMOS,** a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 13 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)